

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

Número de recurso

**032/2019**

Fecha de presentación del recurso

09 de enero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...No genera el informe específico, y la página a donde remite no contiene todo el listado de características que solicité..." **(Sic)**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo; sin embargo, en el informe de Ley se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos.

De la vista de dicha actos positivos, no se manifestó la parte recurrente.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
032/2019.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 032/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06516618, solicitando la siguiente información:

*"Informe específico, en archivo de datos abiertos enviado a mi correo, de todas las licencias mayores de construcción que se hayan otorgado el ayuntamiento en los últimos seis años. Desglosado de la siguiente manera:*

- 1.- Nombre del beneficiario
- 2.- Metros autorizados
- 3.- Pisos o niveles autorizados
- 4.- Domicilio." (Sic)

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido en la misma fecha, generándose número de folio 00176, cuyos agravios versaban medularmente en que la respuesta es incompleta.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 032/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/89/2019, el día 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía electrónica; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/0423 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 07 siete de febrero del año en curso, se dio cuenta que el día 30 treinta de enero del mismo año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06516618	
Fecha de notificación de la respuesta:	08/enero/2019
Surte efectos:	09/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2019
Concluye término para interposición:	30/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2019
Días inhábiles	20/12/2018 al 04/01/2019 Sábados y domingos.

**Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.- Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO de presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..." (Sic)*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó haber realizado actos positivos consistentes en poner a disposición del solicitante la consulta directa los expedientes físicos del año 2012 a la fecha, a efecto de consultar los metros cuadrados y pisos o niveles autorizados, ello, consta a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de actuaciones, tal y como se ilustra a continuación:

Oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2019/2-049:

Respecto a los puntos 2 y 3, se pone a disposición del interesado, la consulta física de los expedientes a partir del año 2012 a la fecha, previa cita ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura.

Oficio 112/UTI-FIS/2019/2-032

Tocante a los metros cuadrados y pisos o niveles autorizados, se ponen a su disposición los expedientes del año 2012 a la fecha en físico del archivo de esta Unidad, para que consulte la información requerida, por lo que deberá concertar una cita vía telefónica con la C. Laura Elena Placencia Alcalá, enlace de la Unidad de Transparencia, al teléfono 38-18-22-00 extensión 3110, en un horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. de lunes a viernes.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte se atendió su solicitud de

información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

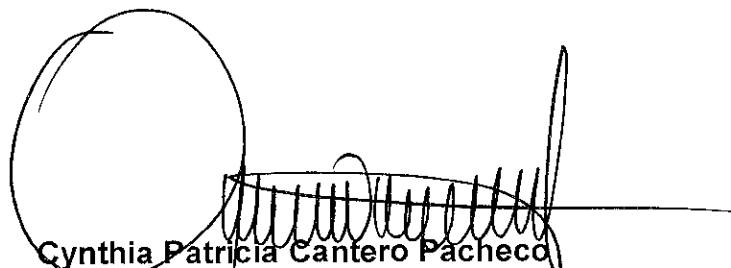
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

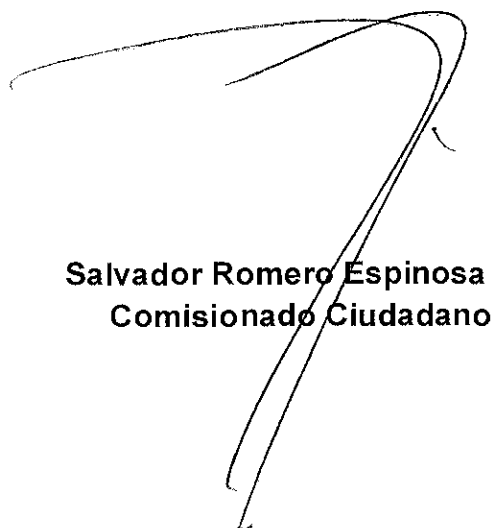
**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 032/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
GALA/XGRJ.-